



**H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**  
**PRESENTE**

Las y los suscritos, integrantes del **H. Ayuntamiento de León, Guanajuato 2024-2027**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I inciso b), 26 fracción V, 27 fracción III, 29 fracción VI y 301 de la *Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato*, así como por los artículos 72 y 73 del *Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato*; nos permitimos presentar la **iniciativa para reformar diversas disposiciones del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato**, con el **objeto** de armonizar la reglamentación municipal con la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y la *Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato*, respecto a la garantía de audiencia que se debe otorgar a los particulares propietarios de predios que se pretendan declarar como área natural protegida, así como actualizar las referencias normativas y garantizar la coherencia jurídica de conformidad a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de audiencia como un derecho fundamental de los individuos frente a actos de autoridad que afecten su patrimonio. Este principio se extiende a situaciones donde el ejercicio del poder público involucra decisiones que puedan limitar el derecho de propiedad, como es el caso de la declaración de un área natural protegida.

En el artículo 27 constitucional también se protege la propiedad privada, pero reconoce que puede ser limitada por razones de utilidad pública, como la conservación de ecosistemas, biodiversidad, y recursos naturales, lo que motiva la creación de áreas naturales protegidas. No obstante, el proceso debe respetar el derecho de los propietarios afectados a ser escuchados, garantizando así el equilibrio entre el interés público y el respeto a los derechos individuales.

La declaración de un área natural protegida implica la adopción de medidas que restrinjan ciertos usos y aprovechamientos del suelo, de acuerdo con la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Este proceso involucra la delimitación de territorios y la creación de políticas que pueden afectar a los propietarios de inmuebles dentro del área propuesta. La intervención del gobierno en estos casos puede involucrar restricciones al uso de la tierra, limitando actividades como la construcción, la explotación de recursos o incluso el cambio de uso de suelo.

El propietario de un inmueble que se va a declarar parte de un área natural protegida debe tener la oportunidad de ser oído durante el proceso de declaratoria, dado que sus derechos patrimoniales pueden verse limitados.

La garantía de audiencia en este contexto tiene un doble objetivo:

- ✓ Informar adecuadamente a los propietarios sobre las implicaciones de la declaración del área natural protegida, brindándoles la oportunidad de expresar sus preocupaciones, plantear sus argumentos y presentar pruebas que pudieran influir en la decisión final.
- ✓ Asegurar la participación en el proceso de toma de decisiones. Esto puede incluir audiencias públicas, la presentación de observaciones por escrito, la presentación de argumentos legales y técnicos, y la posibilidad de proponer alternativas que podrían mitigar el impacto de la declaración en su propiedad.

*Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 47, 58, 61 y 65 dispone que cualquier declaratoria de área natural protegida, programa de manejo o medida restrictiva de uso de suelo debe observar un proceso participativo que asegure la consulta, información y participación de los afectados, donde el propietario del inmueble del que se pretende emitir la declaratoria del área natural protegida debe de ser debidamente notificado.*

Si bien es cierto que tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato como nuestro **Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato**, establecen la participación de los habitantes, propietarios y poseedores de los predios incluidos en la declaratoria en el programa de manejo (intervención posterior a la declaratoria de zona de conservación ecológica con carácter de área natural protegida), también lo es, que no señalan el supuesto normativo de la notificación al propietario o poseedor del predio previo a la Declaración.

Por lo anterior, también resulta indispensable la armonización legislativa del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con ello, no solo se dará cumplimiento a los estándares establecidos en el marco normativo general, sino que también se garantizará el derecho de audiencia de los ciudadanos que pudieran verse afectados por la declaratoria de un área natural protegida, asegurando así procesos administrativos más justos y transparentes.

Aunado a lo anterior, es menester referir que el 14 de septiembre de 2024 se publicó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 187, quinta parte, mediante el cual se expidió **la nueva Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato**, abrogando la anterior Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En atención al artículo tercero transitorio de la nueva Ley, el Ayuntamiento propone adecuaciones al citado Reglamento, con el fin de actualizar las referencias normativas y garantizar la coherencia jurídica en su aplicación, lo que brindará mayor certeza en su interpretación y observancia.

Finalmente, conforme a lo previsto en la *Ley General de Mejora Regulatoria*, se solicita a la Dirección de Mejora Regulatoria que, de ser procedente, realice el análisis de impacto regulatorio sobre el **ANEXO ÚNICO** de esta propuesta, o en su caso emita la exención correspondiente. Asimismo, se solicita que esta iniciativa sea turnada a la comisión o comisiones que resulten necesarias, con fundamento en el artículo 73 del *Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato*, para su estudio, análisis y eventual dictaminación.

**ATENTAMENTE**  
**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**



---

Alejandra Gutiérrez Campos  
Presidenta Municipal

## ANEXO ÚNICO

### ACUERDO

**UNICO.** Se **reforman:** los artículos 2 en su párrafo primero y su fracción XXV; 4 en su fracción XI; 7 en su párrafo primero; 192 en su párrafo primero; 396; 398 en su párrafo primero; 401 en su párrafo primero; 453; 490 y 586 en su párrafo primero, todos del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato para quedar como sigue:

#### *Glosario*

**Artículo 2.** Para los efectos de este Ordenamiento se consideran, además de las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley para la Gestión Integral de Residuos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la **Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato**, las siguientes:

- I. a XXIV...
- XXV. **Ley para el Gobierno: Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.**
- XXVI. a LVII...

#### *Atribuciones del Ayuntamiento*

**Artículo 4.** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. a X. ...
- XI. Concesionar de manera total o parcial la prestación de los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, en los términos de la **Ley para el Gobierno** y las demás disposiciones jurídicas relativas;
- XII. a XVIII.

**Convenios de colaboración**

**Artículo 7.** El Municipio puede suscribir con el Ejecutivo Federal y del Estado de Guanajuato, así como con otros Municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, acorde a lo dispuesto en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, la **Ley para el Gobierno** y las demás disposiciones jurídicas relativas.

De igual forma...

**Publicidad de la ...**

**Artículo 192.** Toda área natural protegida de competencia municipal se establece mediante declaratoria expedida por el Ayuntamiento, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato **y se notificará previamente a los propietarios o poseedores afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.**

La declaratoria debe ...

Las autoridades municipales ...

**Normativa para el...**

**Artículo 396.** El otorgamiento de los títulos-concesión a que se refiere este título, se deben efectuar en los términos estipulado en la **Ley para el Gobierno** y en las demás disposiciones jurídicas relativas.

**Requisitos de la...**

**Artículo 398.** Para tramitar cualquiera de los títulos-concesión a que se refiere este Título, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante el SIAP-León, dentro del periodo establecido en la convocatoria respectiva, en la que además de los requisitos establecidos en la **Ley para el Gobierno**, deben precisarse:

I. a III. ...

**Resolución**

**Artículo 401.** En la resolución que emita la Comisión Técnica Especializada, además de lo dispuesto en la **Ley para el Gobierno**, debe determinarse:

I. a III. ...

En el título-concesión...

***Recolección de residuos...***

**Artículo 453.** La recolección de residuos sólidos urbanos compete al SIAP-León, sin perjuicio de las concesiones que otorgue el Municipio, conforme a lo dispuesto en la **Ley para el Gobierno** y las demás disposiciones jurídicas relativas.

***Normativa aplicable a...***

**Artículo 490.** El servicio público de disposición final de residuos sólidos urbanos que se generen en el territorio del Municipio, así como la construcción y operación de los rellenos sanitarios, compete a las autoridades municipales, mismos que pueden ser concesionados a personas físicas o jurídico-colectivas, en los términos de la **Ley para el Gobierno**, la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

***Aplicación de sanciones...***

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la **Ley para el Gobierno**, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la...

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.